

19/noviembre/2025

Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 14:00 horas del día 19 de noviembre de 2025, en la sala Instituto Científico y Literario, ubicada en Álvaro Obregón Número 64, segundo piso, en el segundo patio del edificio Central, Centro Histórico, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MD. Federico Arturo Garza Herrera, Secretario General de la Universidad y Presidente del Comité; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité; M.A.P. Karla Francisca Pantoja Banda, Titular del Órgano Interno de Control; Dr. Francisco Meza García, representante de la Oficina de la Abogacía General; Lic. Karen Ilse Peña Moreno, representante nombrado por parte de la Secretaría de Finanzas, por lo que se da inicio a la sesión.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del día.
- III.- Análisis y revisión para emitir una respuesta a la solicitud de información folio 240477625000126 a efecto de realizar el procedimiento de clasificación que refieren los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 138, 142, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

I Lista de asistencia.

Se pasa lista de asistencia, estando presente todos los miembros del comité, en conformidad con el artículo 13 y 15 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se da inicio a la sesión.

II Orden del día.

Se aprueba el orden del día.

III.- Análisis y revisión para emitir una respuesta a la solicitud de información folio 240477625000126 a efecto de realizar el procedimiento de clasificación que refieren los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 138, 142, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

88

Antecedentes:

El 19 de junio de 2025 fue recibida en la Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **240477625000126**, la cual fue presentada vía electrónica a través del Sistema de Solicituds Electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicito expresamente:

"SOLICITO EL PROMEDIO GENERAL QUE OBTUVIERON EN LA LICENCIATURA RESPECTIVA LAS SIGUIENTES PERSONAS:- ALFARO REYNA JUANA MARÍA- BERNAL RAMIREZ MARIA SARA DE LA LUZ HERNÁNDEZ CRUZ MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR GOMEZ LILIANA ELIZABETH MORALES MONTER LIZETH PAOLA TORRES SANCHEZ SILVIA KEMP ZAMUDIO MONICA- HERNANDEZ GARIBAY JAIRO- OVIEDO ABREGO ARMANDO RAFAEL- MORALES SILVA ARTURO- RAMOS RUIZ JUAN DAVID- SALAZAR ZAVALA ROGELIO JAVIER- SANTIAGO HERNANDEZ ANGEL GONZALO- RUIZ CONTRERAS JOSE LUIS- ASIMISMO, SOLICITO COPIA SIMPLE DE SU CERTIFICADO TOTAL DE ESTUDIOS Y TÍTULO DE LICENCIATURA- GRACIAS"

Con fecha 17 de julio de 2025 se emitió respuesta a la solicitud, informando esencialmente que por tratarse de datos personales sensibles, es considerada información confidencial ya que es concernientes a una persona identificada o identifiable y sólo puede tener acceso a ella los titulares de la misma, ya que refiere a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, considerándose información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, por lo que, lo anterior, por tratarse de información de particulares en su carácter de posibles alumnos y/o exalumnos.

El solicitante inconforme, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, por lo que una vez substanciado el recurso de revisión **RR 823/2025-1**, con fecha 07 de noviembre de 2025 fue recibida en la Unidad de Transparencia la resolución emitida en el recurso de referencia, mediante la cual REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de dicha resolución.

A este respecto, el considerando referido, en su parte final expresamente señala:

"...En consecuencia, en las condiciones anotadas y al no obrar consentimiento de los titulares de la información respecto de la autorización de la difusión del promedio general, certificado de estudios y título de licenciatura, deviene improcedente revelar los datos personales contenidos, aunado a que, el daño causado por el otorgamiento de éstos, es evidente y concreto, tal y como ha quedado claramente definido y circunscrito a la protección de un valor determinado que es la protección de los derechos inherentes de la personalidad: vida privada, honor, intimidad y dignidad humana, a través de datos que son de exclusivo manejo del

Individuo del que emanan, por lo que la protección de datos faculta y obliga al sujeto obligado en materia de la información considerada como confidencial.

Máxime que, como quedó precisado con antelación, la finalidad del sujeto obligado denominado Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como ente generador de la documentación comprobante de resultados académicos de particulares, no se constituye como ente obligado a la difusión de datos cuya titularidad concierne a estos, aún cuando formen parte de procesos de carácter electoral, para ocupar un cargo de elección popular; pues, no obstante que pudiera existir la presunción de un interés público en la difusión de la información, la autoridad aquí recurrida deberá observar en todo tratamiento de datos personales, los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad¹¹⁷ conferidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Además, se precisa que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, únicamente podrá tratar datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales Local y demás normatividad que resulte aplicable¹¹⁸, circunstancia que en el caso concreto, no aconteció.

Por tanto, la documentación del interés del aquí recurrente, se encuentra en circunstancias en las que, sólo las **autoridades competentes** que refieren los artículos 96 fracciones II, inciso b) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del procedimiento Electoral en cuestión, se encuentran facultados para realizar la evaluación de idoneidad de los postulantes a fungir como candidatos, así como aquellos que declaran la validez de la elección y envían sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, situándose conforme su competencia en lo previsto en el artículo 142 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esto es, determinar que lo solicitado, por Ley tiene el carácter de información de naturaleza pública, ya que aquellas autoridades podrán determinar las características específicas de la documentación observada y que le dota de relevancia pública al promedio general certificado de estudios y título de licenciaturas de Alfaro Reyna Juana María, Bernal Ramírez María Sara de la Luz, Hernández Cruz María del Rocío, Aguilar Gómez Liliana Elizabeth, Morales Monter Lizeth Paola, Torres Sánchez Silvia, Kemp Zamudio Mónica, Hernández Garibay Jairo Oviedo, Abrego Armando Rafael, Morales Silva Arturo, Ramos Ruiz Juan David, Salazar Zavala Rogelio Javier, Santiago Hernández Ángel Gonzalo, y Ruiz Contreras José Luis, para encontrarse en condiciones de actualizar la presunta excepción de consentimiento en la difusión de los datos personales de particulares, por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer al sujeto obligado competente o bien, a través del medio idóneo; de ahí que, el agravio planteado respecto a la improcedencia de la

confidencialidad del promedio general certificado de estudios, y título de licenciatura requerido, devenga inoperante.

De manera tal que, a criterio de éste Órgano Garante, al estimarse que la respuesta otorgada en el sentido de que tipificar la información solicitada con el carácter de confidencial afectó la legalidad escrita que es preciso observar al restringir el derecho de acceso a la información, lo procedente es **REVOCAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado** y ordenar por ende, la emisión de una respuesta, en la que se siga el procedimiento que refieren los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 138, 142, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, resolviendo lo que en derecho corresponde, atendiendo con total libertad de jurisdicción, la totalidad de las consideraciones vertidas en la presente resolución..."

Conforme a los efectos específicos de la resolución, se determina que la Universidad deberá emitir una respuesta, en la que se siga el procedimiento que refieren los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 138, 142, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, resolviendo lo que en derecho corresponde.

Una vez realizadas las gestiones ante el área susceptible de poseer, generar y/o resguardar la información conforme refiere el numeral 153 de la Ley de la materia, siendo esta la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija", esta ha informado mediante oficio FD/DIR/224-2025, que la información solicitada, por tratarse de datos personales, debe considerarse como información clasificada con el carácter de confidencial, por los fundamentos y motivos desarrollados en el mismo.

En cuanto a la clasificación de la información, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, faculta específicamente al Comité de Transparencia para resolver conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información."

A efecto de dar cumplimiento a dicha resolución, en conformidad con el procedimiento referido en los artículos 3, 59, 60, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone a



91

Comité de
Información

consideración para su análisis y revisión, el aprobar la clasificación de la información peticionada en la solicitud de información folio 240477625000160, en conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Análisis del caso concreto:

En conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal de la Materia, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesibles a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Por su parte, puede clasificarse y se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, por lo que a este respecto los artículos 3 fracción XI, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señalan:

"Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, Morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras analogías que afecten su intimidad.

Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

Artículo 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...] Énfasis intencional.

A mayor abundamiento, el artículo 3 fracciones IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (misma definición que LTAIP). Énfasis intencional.

Por su parte, los "LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS." -Texto vigente a partir del 17-01-2023-, en su lineamiento Trigésimo octavo, textualmente establece:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: (Primer párrafo modificado mediante Acuerdo del Consejo Nacional DOF 18 de noviembre de 2022)

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

8. Datos académicos: *Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,* Énfasis intencional.

Bajo este contexto jurídico, a efecto de aplicar la prueba de interés público y motivar la clasificación de la información en su carácter de confidencial, en la que se corrobore una conexión patente que pudiera ocasionar la publicación de la información a la invasión de la intimidad del dueño de la información, a continuación, se expresan las razones que motivan dicha clasificación.

La entrega de información académica, es decir, la información solicitada correspondiente a certificado de calificación de un exalumno, a terceras personas ajenas al dueño de la información, puede dar paso a un daño irreparable y responsabilidad en el buen manejo de datos personales, por lo que, se estaría otorgando información personal relacionada a su situación académica, personal y otras analogías que afectan la intimidad, en el entendido que la Universidad no está facultada para entregar información de particulares referente a procesos externos y/o ajenos a esta Universidad.

La información académica corresponde a datos personales señalados expresamente como susceptibles de clasificarse como información confidencial conforme al Lineamiento Trigésimo octavo, de observancia obligatoria, y debe considerarse con tal carácter, ya que es concernientes a una persona identificada o identificable y sólo puede tener acceso a ella los titulares de la misma, ya que refiere a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida **puede dar origen a discriminación, o uso que pueda afectar negativamente a la persona**, considerándose información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Cabe destacar, en cuanto a la dignidad humana, el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

A este respecto, la divulgación de la información puede tener consecuencias en la trayectoria académica y profesional de la persona, afectando el honor de la persona titular de los Datos Personales, a través de la divulgación de las calificaciones obtenidas en su estadía como alumno de la Universidad, cuando otra persona la difame o le haga desmerecer en la consideración ajena.

No pasa desapercibido, que con fundamento en los artículos 13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, referente a la finalidad de los datos recabado, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, únicamente podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales Local y demás normatividad que resulte aplicable, circunstancia que en el caso concreto, no acontece, cuestión que aunado a las consideraciones anteriormente expuestas, reitera la improcedencia de revelar los datos personales solicitados.

Así mismo, las calificaciones deben ser consideradas datos personales, ya que proporcionan información específica sobre el rendimiento académico de un individuo, permitiendo su identificación y diferenciación de otros estudiantes; por lo que dicha información puede ser utilizada para diversos fines, incluyendo la evaluación del progreso educativo, la comparación con otros estudiantes, y la toma de decisiones académicas.

Conforme a lo anterior, no es información pública que pueda darse a conocer sin la autorización del dueño de la información, lo anterior, por tratarse de información de particulares en su carácter de posibles alumnos y/o exalumnos.

En consecuencia, al **no obrar consentimiento del titular de la información respecto de la autorización de la difusión del certificado de estudios y título de licenciatura**, deviene improcedente revelar los datos personales contenidos, aunado a que, el daño causado por el otorgamiento de éstos, es evidente y concreto, tal y como ha quedado claramente definido y circunscrito a la protección de los derechos inherentes de la personalidad: vida privada, honor, intimidad y dignidad humana, a través de datos que son de exclusivo manejo del individuo del que emanan, por lo que la protección de datos faculta y obliga al sujeto obligado en materia de la información considerada como confidencial.

Comité de
Información

Por último, conforme lo señalado en el considerando Quinto de la resolución materia del presente asunto, la documentación del interés del recurrente, se encuentra en circunstancias en las que, **sólo las autoridades competentes** que refieren los artículos 96 fracciones II, inciso b) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del procedimiento Electoral en cuestión, se encuentran facultados para realizar la evaluación de idoneidad de los postulantes a fungir como candidatos, así como aquellos que declaran la validez de la elección y envían sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, situándose conforme su competencia en lo previsto en el artículo 142 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que aquellas autoridades podrán determinar las características específicas de la documentación observada, por lo que, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer al sujeto obligado competente o bien, a través del medio idóneo.

Lo anterior en conformidad en los artículos 3, fracción XI, 138, 142, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, así como el artículo trigésimo octavo fracción I, numeral 8 de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

En virtud de lo anterior, este Comité:

Dr. Francisco J. Gómez
Acuerda:

Primero: Este Comité resulta **competente** para clasificar la información conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción XXI, 11, 20, 52 fracción II, 113, 114, 117, 120, 123, 127, 129 fracción VII, VIII, IX y X 130, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Segundo: Debido a lo fundado y motivado en la presente acta, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos de los asistentes, la clasificación con el carácter de **confidencial** de la información peticionada en la solicitud de información folio: 240477625000162, información correspondiente a:

""SOLICITO EL PROMEDIO GENERAL QUE OBTUVIERON EN LA LICENCIATURA RESPECTIVA LAS SIGUIENTES PERSONAS:- ALFARO REYNA JUANA MARÍA- BERNAL RAMIREZ MARIA SARA DE LA LUZ HERNÁNDEZ CRUZ MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR GOMEZ LILIANA ELIZABETH MORALES MONTER LIZETH PAOLA TORRES SANCHEZ SILVIA KEMP ZAMUDIO MONICA- HERNANDEZ GÁRIBAY JAIRO- OVIEDO ABREGO ARMANDO RAFAEL- MORALES SILVA ARTURO- RAMOS RUIZ JUAN DAVID- SALAZAR ZAVALA ROGELIO JAVIER- SANTIAGO HERNANDEZ ANGEL GONZALO- RUIZ CONTRERAS JOSE LUIS- ASIMISMO, SOLICITO COPIA SIMPLE DE SU CERTIFICADO TOTAL DE ESTUDIOS Y TÍTULO DE LICENCIATURA- GRACIAS"



Comité de
Información

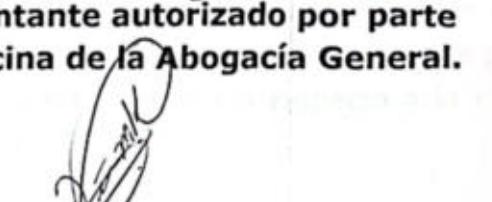
Tercero: Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que otorgue debido cumplimiento a la resolución materia de la presente acta e informe al solicitante, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado el cumplimiento a la misma.


MD. Federico Arturo Garza Herrera.
 Secretario General de la Universidad
 y Presidente del Comité.


Lic. Luis Enrique Vera Noyola.
 Director de la Unidad de Transparencia.


M.A.P. Karla Francisca Pantoja Banda.
 Titular del Órgano Interno de Control.


Dr. Francisco Meza García,
 Representante autorizado por parte
 de la Oficina de la Abogacía General.


Lic. Karen Ilse Peña Moreno,
 Representante nombrado por parte
 de la Secretaría de Finanzas.

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, 19 DE NOVIEMBRE 2025, RELATIVO A CLASIFICACIÓN CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y TÍTULO, FOLIO 240477625000126.

mx

01/04
00/00
1/1
10/1
10/2
X